

## Redeterminacion Del Haber Inicial Ripte

### JURISPRUDENCIA

### Redeterminación del haber inicial. RIPTE

En el marco de un

juicio por reajustes varios se hace lugar al recurso de apelación deducido y se declara la inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24.463. En la ciudad de Mendoza, a los 26 días del mes de junio del año dos mil diecinueve, reunidos en acuerdo los señores miembros de la Sala "A", de la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Mendoza, Señores Doctor Juan Ignacio Pérez Curci, Doctor Manuel Alberto Pizarro y Doctor Gustavo Enrique Castiñeira de Dios, procedieron a resolver en definitiva estos autos N° FMZ 23049462/2012/CA1, caratulados: "Contreras Juan Rubén c/ ANSES s/ANSES - reajustes varios", venidos del Juzgado Federal N° 2 de Mendoza, a esta Sala "A", en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. 59 y fs. 63, contra la resolución de fs. 56/58, cuya parte dispositiva se tiene aquí por reproducida. El Tribunal se planteó la siguiente cuestión a resolver: ¿Debe modificarse la sentencia apelada? De conformidad con lo establecido por los arts. 268 y 271 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y arts. 4° y 15° del Reglamento de esta Cámara, previa y oportunamente se procedió a establecer por sorteo el siguiente orden de estudio y votación: VOCALÍA 3, VOCALÍA 2 y VOCALÍA 1. Sobre la única cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara Dr. Manuel Alberto Pizarro, dijo: I.- Que contra la resolución de fs. 56/58 la actora interpuso recurso de apelación a fs. 59 y la demandada lo hizo a fs. 63, los que fueron concedidos a fs. 60 y fs. 64 respectivamente. a.- A fs. 75/82 funda sus agravios el representante de la demandada. En primer lugar se queja por cuanto el Sr. juez a quo dispuso redeterminar el haber inicial conforme los precedentes "Elliff" es decir que al momento de efectuar el recalcu del haber inicial se deberá proceder al ajuste de las remuneraciones tenidas en mira para el otorgamiento del beneficio con arreglo al índice que señala la Resolución 140/95, sin la limitación temporal referida en la norma. Expresa que Anses a través de del dictado de la Resolución n° 56/2018 consideró conveniente especificar la forma de actualizar las prestaciones previsionales con altas anteriores al 01 de agosto de 2016. Manifiesta que el decreto del Poder Ejecutivo Nacional n° 807/2016, la Ley 27260 y la resolución mencionada precedentemente disponen para la actualización de las remuneraciones para el cálculo inicial de los haberes jubilatorios, la aplicación de un índice combinado que refleja la evolución del INGR y del Índice de Remuneraciones Imponibles Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE). Agrega que los principios de proporcionalidad, substitutividad y movilidad del derecho previsional se hallan limitados razonablemente por el de solidaridad. Se queja de que el sentenciante no conforme con la aplicación del precedente "Elliff" para recalcular el haber y la aplicación para la movilidad posterior del precedente "Badaro" en virtud de no llegar al porcentaje pretendido (70%) pergenia antojadizamente un suplemento por substitutividad para que la cuantía de la prestación alcance el porcentaje del 70% del salario en actividad del trabajador, aplicando el principio de proporcionalidad y desvirtuando el espíritu de la ley 24241. Solicita la aplicación del RIPTE, por considerar que provee un parámetro de reajuste equilibrado y depurado dado que refleja las variaciones promedio de las remuneraciones. Finalmente, marcó la omisión de limitar la movilidad de acuerdo a la doctrina del precedente "Villanustre" de la Corte Suprema de la Nación. Cita jurisprudencia que estima aplicable al caso y hace reserva del caso federal. b.- A fs. 83 la actora se agravia de la imposición de las costas en el orden causado, las que a su entender se deben imponer a Anses. II.- Corrido los traslados de rigor solamente contesta la actora a fs. 85 y a fs. 86 pasan los autos al acuerdo. III.- De las constancias de autos surge que el actor adquirió el derecho a la jubilación en fecha 10 de octubre de 2001, bajo el amparo de la ley 24.241 (ver Expte. Administrativo n° 024-20-08155125-2-357-000001). Por una cuestión metodológica comenzaré por contestar los agravios de la parte demandada y luego los de la parte actora. 1).- En relación al primer agravio, esto es la determinación del haber inicial de los aportes realizados en relación de dependencia corresponde ratificar lo dispuesto por la Sra. Juez a-quo, ya que se ha aplicado correctamente la doctrina del leading case "Elliff". Allí se ordenó la aplicación sin la limitación temporal del índice de los salarios básicos de la industria y la construcción - personal no calificado-, adoptado por la resolución de ANSES 140/95. 2).- En relación al segundo agravio debo decir que con fecha 12 de junio del 2018 la C.S.J.N., se expidió específicamente sobre la temática de substitutividad, en el fallo "FRE 12001599/2006/1IRHI caratulado: "Benoist, Gilberto el ANSeS s/ previsional ley 24.463"; donde, por unanimidad y siguiendo el dictamen del procurador, sostuvo que la interpretación que se le debe dar a la ley 24.241 es dentro de un principio de solidaridad por cuanto el nuevo régimen reemplazó la tasa de sustitución única que existía en el régimen de la ley 18.037. De acuerdo con el máximo Tribunal, en el régimen vigente el haber jubilatorio total debe surgir de distintos componentes variando la relación entre ingresos y prestaciones según la cantidad de servicio con aportes que hubiere acreditado cada peticionario y el nivel de las remuneraciones percibidas. Lo cierto es que considera que la PBU resulta, en las jubilaciones más bajas, una sustitución más beneficiosa que la correlación anterior con el activo. Sostiene en el fallo antes mencionado que: "el régimen vigente no se basa en una tasa de sustitución expresa y

aplicable a todos los beneficiarios sino que esa relación entre ingresos y prestaciones surge implícita de los cálculos realizados y varía según la cantidad de servicios con aportes que hubiere acreditado cada peticionario y del nivel de las remuneraciones percibidas(...) Que en este aspecto, le asiste razón a la demandada cuando expresa que el sistema previsional ha sido concebido como una herramienta de redistribución.(...) ...uno de los componentes de la jubilación, la prestación básica universal, es una suma fija independiente de las remuneraciones individuales de los afiliados, que adquiere mayor relevancia en los sectores de menores ingresos hasta hacerlos alcanzar tasas de sustitución considerablemente superiores al porcentaje al que alude la sentencia apelada, y resulta de menor significación para quienes han percibido remuneraciones elevadas, que ven reducido el porcentual de sustitución en cuestión?. También es dable destacar lo expresado por el procurador en su dictamen, donde sostiene: "El sistema previsional también procura universalizar los beneficios de la seguridad social y mejorar prioritariamente la situación de los jubilados y pensionados de la parte inferior de la escala a través del otorgamiento de prestaciones de naturaleza distributiva, tales como la PBU y el incremento del haber mínimo garantizado, todo ello sobre las bases solidarias que regulan el régimen de reparto. En conclusión, la norma no prevé un cálculo del haber jubilatorio únicamente sobre la base de una cierta relación con el salario del activo sino que pondera otros parámetros del sistema solidario. Por ello, el legislador creó un sistema en donde el haber jubilatorio no queda sujeto a un porcentaje predeterminado y en el que, si bien la relación con el haber de actividad debe existir, no debe ser rígida. En igual sentido, el artículo 7, inciso 2, de la ley 24.463, si bien refiere a la movilidad jubilatoria, prohíbe expresamente establecer una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos. Ello, más allá del cuestionamiento constitucional de esa norma señalado en el precedente "Badaro", demuestra la clara intención del legislador de modificar ese aspecto previsto en el régimen anterior -ley 18.037 y 18.038-." En el presente caso no se advierte que existan nuevos argumentos, toda vez que la Corte, como intérprete de la Constitución Nacional, ha consagrado a través de la doctrina judicial en el fallo "Benoist", el sistema de solidaridad en contrapunto con el de sustitutividad, postulado por el legislador en la ley 24.241. Sentado lo anterior, estimo que existen principios de economía procesal así como de razonabilidad que me indican adecuado conformar mi criterio al sustentado por la Corte Suprema de Justicia de La Nación. En efecto, reiteradamente la Corte ha expresado que: "Existe un deber moral de los jueces inferiores de conformar sus decisiones a los criterios de la Corte federal (Fallos: 307- 1094), porque apartarse de su jurisprudencia, citándolo pero sin controvertir sus fundamentos, importa un desconocimiento deliberado de su autoridad (Fallos: 212- 59), desde que la prescindencia pura y simple de las sentencias de la Corte por parte de los tribunales inferiores, perturban el esquema institucional judicial (Fallos: 212-253)". Y es que no sólo estoy ponderando las cuestiones doctrinarias y los lineamientos esbozados sino más bien la posibilidad real de que el jubilado obtenga un reparación en tiempo razonable, cuestión que podría ser perjudicada por la posibilidad real del recurso extraordinario ya que tarde o temprano éstas -las causas- llegarían al máximo órgano judicial quien impondría el criterio señalado (siempre y cuando no varíe éste en el tiempo). Evidentemente esta situación aconseja la adecuación de los fallos de los tribunales inferiores, a lo resuelto por aquél. De modo que, siguiendo el criterio del precedente "Benoist" de la Corte Suprema de la Nación, se debe revocar parcialmente el fallo en cuanto resuelve aplicar el suplemento por sustitutividad a los haberes jubilatorios del actor. 3).- En relación al pedido del ANSES referida a la sustitución del ISBIC por el índice RIPTE como pauta de movilidad para la determinación del primer haber jubilatorio, al no ser el mismo planteado en la demanda ni en su contestación consecuentemente el juez a quo no se pronunció al respecto. Ello así su tratamiento en esta instancia, resultaría violatorio del principio de congruencia por cuanto: "La incongruencia es algo más que: "... cuando se hayan resuelto cuestiones no pedidas?. Se dice que la arbitrariedad del fallo en su incongruencia, es la falta de conformidad de extensión, concepto y alcance entre el fallo y las circunstancias de la causa. Como sostiene Aragonese el "principio de congruencia" tiende a limitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional, por el imperio del cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido oportunamente por los litigantes, y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico?. También Guasp señala que la congruencia exige que el fallo no se expida en más de lo requerido por las partes; que no contenga menos de lo pretendido por ellas, y también que no otorgue o niegue algo distinto de lo reclamado. El "principio de congruencia" impone, pues, una correlatividad entre lo pretendido en autos y lo resuelto en la sentencia, remarca Sagües?. ("Recurso Extraordinario de la Provincia de Mendoza (Ley 9.001) Teoría y Práctica", pag. 48, Alfredo Porras, cita Aragonese, Pedro, Sentencias incongruentes, Aguilar, Madrid, 1957, p. 227; Guasp, Jaime, Comentarios a la ley de enjuiciamiento civil, Aguilar, Madrid, 1948, p.935 y ss.; Sagües, Néstor Pedro, Recurso Extraordinario, T. II, p. 305). 4).- Con respecto al último agravio entiendo que debe desestimarse en lo relativo a la aplicación del precedente "Villanustre, Raúl Félix", ya que tal como lo ha sostenido la Cámara Federal de la Seguridad Social, Sala III, en autos nº 57.224/11, caratulados: "Carmona, Elsa c/ ANSES s/ Reajustes varios", de fecha 19 de junio de 2.012, "... no es aplicable al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones (SIJP), hoy Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA), la doctrina sentada por la CSJN para limitar el haber inicial de la prestación a propósito de la Ley 18.037, visto las diferencias sustanciales que pueden observarse entre las prestaciones previstas por ambos

regímenes y sus distintas reglas de cálculo para la determinación del haber inicial?. En efecto, la doctrina *Villanustre* determina que: *las diferencias a abonarse en favor del interesado no podrán exceder en ningún caso los porcentajes establecidos por las leyes de fondo*, y esto era acertado en el régimen de la Ley 18.037, pero no es aplicable al régimen de la Ley 24.241 porque el mismo no está determinado en porcentaje. (cfr. arts. 20 y cc. y 30 y cc.)?. IV.- Ingresando al análisis de los agravios de la actora, respecto a la imposición de las costas, las que considera que corresponde aplicarlas a la perdedora. Entiendo que le asiste razón ello atento lo expuesto por esta Sala A en el fallo FMZ 22035425/2012/CA1, caratulado: *POLIMENI, Ovidio Francisco c/ ANSES s/ Reajustes Varios*, de fecha 15/11/2017. En este sentido, se dijo que al momento de decidir quién debe soportar las costas del litigio, debe primar no sólo el resarcimiento de los gastos que el demandante debió afrontar, sino también tener en cuenta que la conducta recurrente del Estado de incumplir con sus obligaciones ha otorgado carácter normal a una situación notoriamente irregular. También sostuvo esta Cámara en el fallo de remisión que *En el caso concreto de autos, tenemos que la declaración de inconstitucionalidad del art. 21 de la Ley 24.463 que propiciamos, tiene su razón de ser en que, cuando dicha normativa prevé -en correlación con el art. 15 y 18 de la misma ley - que una resolución de ANSES sea impugnada judicialmente?...En todos los casos las costas serán por su orden...?* Sin importar el resultado final del juicio, dicha solución resulta discriminatoria al excluir a quienes litiguen en contra de ANSES de la aplicación del principio general contenido en el art. 68 del C.P.C.C.N. - en caso de resultar vencedores - y además, inequitativa en relación al resto de los litigantes en causas judiciales que sean gananciosos, por cuanto es principio general que la parte vencida en el juicio es quien debe cargar con los riesgos del resultado del mismo y gastos de la contraria, aun cuando no se hubiese solicitado. Afecta asimismo la normativa en análisis, el principio de igualdad de trato en igualdad de circunstancias, porque irrazonablemente priva a quien resulte ganancioso de la aplicación del art. 68 del C.P.C.C.N. antes mencionado, lo que en modo alguno puede ser convalidado por este Juzgador, por resultar una prerrogativa a favor del Estado en perjuicio del ciudadano más vulnerable cuando se encuentra de contraparte con toda su estructura y organización para defenderse.

Que dicho criterio encontró apoyatura igualmente en que el Estado Argentino arribó a un acuerdo de solución amistosa en el ámbito del sistema interamericano de protección a los Derechos Humanos asumiendo distintos compromisos, tales como *no apelar las sentencias judiciales de primera o segunda instancia que hubieran sido favorables a los beneficiarios, en supuestos de hechos en los que la Corte Suprema ya se ha expedido?*, así como *desistir dentro de los sesenta (60) días corridos a la firma del presente acuerdo, de los recursos judiciales que hubieran sido presentados ante la Corte Suprema o ante la Cámara Federal de Apelaciones la Seguridad de la Seguridad Social, contra sentencias favorables a los beneficiarios, en los supuestos de hecho en los que la Corte Suprema ya se ha expedido en casos similares?* (caso 11.670 *Amílcar Menéndez, Juan Manuel Caride y otros contra Argentina?*, por ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos cfr. Informe 168/11 del 03 de Noviembre de 2011); compromiso que claramente ha sido incumplido por la demandada. Por los motivos expuestos, se entendió *que imputar parte de las costas del proceso en cabeza del actor en un juicio en el cual puede constatarse palmariamente la conducta arbitraria y abusiva de la demandada, aunado al huérfano compromiso de una obligación internacional es, no solamente inconstitucional sino que, al mismo tiempo, anticonvencional?* Por lo que en definitiva *para el caso particular de autos y atento al resultado del proceso, las costas de primera instancia deberán ser impuestas a la demandada vencida (conf. Art. 68 del C.P.C.C.N.)?* V.- Las costas de esta segunda instancia deben ser impuesta en el orden causado en razón del resultado del presente proceso aplicando la doctrina sentada in re: *FMZ 22035425/2012 Polimeni Ovidio Francisco?*, de fecha 15/11/2017, en virtud del artículo 68 segundo párrafo en función del art. 71 del CPCCN. VI.- Regular los honorarios de los profesionales intervinientes en un *...(...%)* de lo regulado en primera instancia (art. 30 de la Ley 27.423). De esta manera respondo por la afirmativa a la única cuestión propuesta al comienzo de este pronunciamiento. Es mi voto. Sobre la única cuestión propuesta, el señor Juez de Cámara Dr. Juan Ignacio Pérez Curci dijo: *Que adhiere al voto que antecede. VOTOPORSUSFUNDAMENTOSDELSEÑORJUEZDECAMARADOCTOR GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS.* Que comparto la relación de causa y la solución a la cual han arribado mis distinguidos colegas en los presentes obrados, pero por los fundamentos que a continuación expondré: 1º) Respecto del agravio de la demandada que versa sobre el suplemento de sustitutividad?, la apelante no comparte el criterio del a quo de proceder al ajuste de las remuneraciones tenidas en mira para el otorgamiento del beneficio, como así también, la adición de un suplemento que por sustitutividad para alcanzar la suma correspondiente al 70% de la remuneración promedio actualizada de los últimos diez (10) años. La queja de la demandada discurre en argumentos sobre la violación de la división de poderes, arbitrariedad al determinar un nuevo método de cálculo del haber inicial apartándose de la ley vigente, la eliminación de la tasa de sustitución salarial dejando de lado el principio de proporcionalidad entre las remuneraciones percibidas en actividad y los haberes previsionales. La ley 24.241 no fija ningún porcentaje de las mejores remuneraciones, por el contrario, ha modificado este concepto de modo de otorgar a todos una prestación básica. Concluye expresando que los principios de proporcionalidad, sustitutividad y movilidad de nuestro derecho previsional se hallan limitados razonablemente por el de solidaridad. La Sala B de la Cámara Federal de Apelaciones, en autos N°

FMZ 9376/2015/CA1, caratulado: "MÉNDEZ, DANIEL c/ ANSES p/ Reajustes Varios", sentencia publicada en fecha 15 de mayo del corriente año, confirmó la sentencia del Iudex a quo, que dispuso que el ANSeS debía incluir al recalcu del haber jubilatorio la adición de un "suplemento por substitutividad" suficiente para alcanzar la suma correspondiente al 70% de la remuneración promedio actualizada de los últimos diez (10) años. Si bien consideramos justo el reclamo del actor, confirmando el fallo del juez de grado, y entendimos en su momento la viabilidad del denominado "suplemento por substitutividad"; también dijimos en dicho fallo que somos conscientes que se impone una reinterpretación de los principios que rigen al sistema de seguridad social a fin de garantizar a todos los beneficiarios de jubilaciones y pensiones, presentes y futuros, de la garantía de la movilidad de las mismas. También que el Poder Judicial debe tener determinado rol, a fin de no invadir prerrogativas propias del poder legislativo y del poder judicial que además de provocar un conflicto institucional, termina distorsionando o desarticulando las políticas públicas llevadas adelante por los otros dos poderes (ver en este aspecto BERIZONCE, Roberto Omar en "Activismo Judicial y Participación en la Construcción de la Políticas Públicas", Civil Procedure Review, V. 1, N° 3: 46-74, sep./dec., 2010 ISSN 2191-1339-). Y recordamos, en ese entonces, lo dicho por Rodríguez Mancini, en este aspecto, y cuestionando el exceso del "activismo judicial" refiere que alguna doctrina pretende alterar con la atribución de competencias más amplias para los jueces, constituye la estructura fundamental que no puede desvirtuarse ni por los excesos del Poder Legislativo que desorbite su función más allá de los mandatos constitucionales, ni por el Poder Ejecutivo que se atribuya competencias que no le pertenecen, ni tampoco por el Poder Judicial, quien debe conservar, y hasta con mayor rigor por ser el custodio final de la Constitución, tal división de poderes, sustento del sistema republicano (RODRÍGUEZ MANCINI, Jorge, "La Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Derecho del Trabajo activismo judicial a nivel internacional", Diario La Ley, 3/4/2017, pág. 4). Ahora bien, recientemente la Corte de La Nación en el fallo "Benois" (12/6/2018), posterior a nuestra sentencia -Méndez- ha señalado: "Que a fin de esclarecer la procedencia de tales críticas, es menester analizar el encuadramiento legal empleado por el a quo. Cabe recordar para ello que el art. 156 de la ley 24.241 prevé efectivamente la aplicación de la ley 18.037, para lo cual deben cumplirse dos requisitos: que se trate de un supuesto no contemplado en el sistema integrado y que las disposiciones del régimen anterior. no sean opuestas ni incompatibles con el vigente" (Considerando 6°). Luego agrega: "Que el porcentaje sobre el promedio de remuneraciones al que aludía el arto 49 de la ley 18.037 no constituía un mínimo impuesto a un haber jubilatorio que se hubiera fijado por otros medios sino que era la esencia misma del método de determinación del nivel inicial de la prestación, sin cuya existencia este no hubiera podido precisarse (ver considerando 7°). Para continuar dice: "Que en la ley 24.241, por el contrario, no resulta necesaria la existencia de un porcentual para calcular el monto del beneficio, sino que este surge del empleo de las normas que regulan sus distintos componentes. De tal modo, el régimen vigente no se basa en una tasa de sustitución expresa y aplicable a todos los beneficiarios sino que esa relación entre ingresos y prestaciones surge implícita de los cálculos realizados y varía según la cantidad de servicios con aportes que hubiere acreditado cada petionario y del nivel de las remuneraciones percibidas" (Considerando 8°). Concluyendo: "...que el a quo ha declarado la existencia de supuesto no contemplado en la ley 24.241". Por lo que descalifica el fallo apelado "por no cumplirse en el caso los recaudos del art. 156 citado". (CSJN, "Benois, Gilberto c/ANSeS s/previsional ley 24.463", 12/06/18). En definitiva, se revoca el fallo recurrido haciendo lugar parcialmente al recurso extraordinario interpuesto por la ANSeS. Sentado ello, no se advierte para la Corte de la Nación que de la ley 24.241, régimen vigente, exista una tasa de sustitución expresa y aplicable a todos los beneficiarios, sino que esa relación entre ingresos y prestaciones surge implícita de los cálculos realizados y varía según la cantidad de servicios con aportes que hubiere acreditado cada petionario y del nivel de las remuneraciones percibidas. Corresponde resaltar, como hemos dicho en fallos anteriores, el carácter vinculante de la Jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de la Nación, con respecto a causas similares o análogas. En este aspecto cabe recordar lo dicho por Bidart Campos en cuanto que la "jurisprudencia discrepante vulnera la seguridad jurídica, porque el Estado está deparando un trato disímil a los justiciables que se hallan en condiciones equivalentes" (BIDART CAMPOS, "Igualdad ante la ley y Desigualdad en su aplicación", ED, 78, 512). Bianchi coincide con el autor citado, para quien la jurisprudencia constitucional de la C.S.J.N. debe ser acatada por todos los tribunales, y en los casos en que las interpretaciones judiciales discrepen entre sí, debe procurarse la uniformidad mediante la vía del recurso extraordinario federal. La necesidad de la unificación de la doctrina judicial interpretativa de la Constitución Nacional, es garantía de igualdad jurídica para los litigantes (BIANCHI, ALBERTO, "De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (una reflexión sobre la aplicación del "satis decisis")", ED, Suplemento de Derecho Constitucional 26/7/2000). También Gelli, reflexiona acerca del seguimiento por los tribunales inferiores de los criterios sentados por la C.S.J.N. y afirma que el valor de la propia jurisprudencia del Tribunal sobre sus decisiones, no obstante estar elaboradas para los casos concretos, la eventual regla que informa los fundamentos sirve de precedente para los casos futuros, siempre y cuando se encuentren correctamente motivadas y lógicamente analizadas (GELLI, María Angélica, "Entre el Poder y la Justicia-Las fuentes del poder de la Corte Suprema", La Ley, 2003-E, 986).

La elaboración de la doctrina legal de la C.S.J.N. obedece, por parte de los tribunales inferiores, al leal acatamiento y del

seguimiento condicionado; ello se asienta sobre la base de dos substanciales fundamentos: el deber moral de los jueces y la autoridad institucional de la Corte. Este denominado "deber moral" implica el reconocimiento de la autoridad institucional de las sentencias de la C.S.J.N., que establece que los magistrados deben seguir los criterios fijados en causas análogas que se les presenten, siempre y cuando no concurran en el pleito elementos de juicio o de ponderación que no hayan sido analizados por el Alto Tribunal y que por su entidad conduzcan a un diferente resultado (Fallos: 253:206; 255:187; 293:531; 295:157; 302:748; entre otros). De modo que, siguiendo el criterio del precedente "Benoi" de la Corte Suprema de la Nación, se debe revocar parcialmente el fallo en cuanto resuelve aplicar el suplemento por sustitutividad a los haberes jubilatorios del actor. 2º) Respecto de las costas de la presente instancia, coincido con mis distinguidos colegas, considero que la presente causa queda incurso en lo normado por la ley 24.463, art. 21. Si bien en otras oportunidades me he expedido acerca de la inconstitucionalidad del art. 21 de la ley 24463, en razón de existir causal suficiente conforme las particularidades de cada caso (C.F.A.M., SALA "B", in re "SARTORI CLARA LORETA c/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS", de fecha 7/11/17), considero que las mismas no se encuentran reunidas en los presentes obrados. Por lo tanto, corresponde imponer las costas en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). En mérito del resultado que se instruye en el acuerdo precedente SE RESUELVE: 1º) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación deducido por la representante de ANSeS y, en consecuencia, REVOCAR el punto II de la sentencia, ordenando efectuar el reajuste del haber jubilatorio conforme los parámetros establecidos en los considerandos de la presente resolución. 2º) HACER LUGAR al recurso de apelación deducido por la actora y en consecuencia DECLARAR la Inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 24.463 e imponer las costas de primera instancia a la demandada vencida (art. 68 del CPCCN). 3º) IMPONER las costas de la presente instancia en el orden causado (art. 21 de la ley 24.463). 4º) REGULAR los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada en un ... (...%) de lo previsto en primera instancia. PROTOCOLÍCESE. NOTIFÍQUESE. PUBLÍQUESE. Firmado por: JUAN IGNACIO PÉREZ CURCI JUEZ DE CÁMARA Firmado por: MANUEL ALBERTO PIZARRO JUEZ DE CÁMARA Firmado por: GUSTAVO ENRIQUE CASTIÑEIRA DE DIOS JUEZ DE CÁMARA Firmado (ante mí) por: CLARA MARÍA CIVIT Secretaria Federal 042170E